

Procesamiento Revocacion Sobreseimiento Deber Objetivo De Cuidado Principio De Confianza Accidente De Transito Auto Doble Fila

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2020.-

Y VISTOS: El Ministerio Público Fiscal apeló el punto III de la decisión del 29 de junio pasado, en cuanto se dictó el sobreseimiento de M. A. S. B., y el doctor Joaquín Gaset fundamentó los agravios en el memorial que se incorporó al sistema de gestión Lex 100. Al imputado se le atribuye haber violado el deber objetivo de cuidado que le correspondía como conductor del vehículo marca 'Volkswagen', modelo 'Voyage', dominio, el cual estacionó en doble fila (esto es, paralelo a otro rodado que estaba detenido lícitamente al lado del cordón) y sin encender las balizas reglamentarias, sobre la avenida al de esta Ciudad, el día 18 de enero de 2018, aproximadamente a las 17:20 horas...en infracción de la Ley de Tránsito nro. 24.449, [que] en su artículo 39, inc. B, prevé que los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..., teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito; así como también el art. 48, inc. I?, que establece que está prohibido en la vía pública ...la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia..., y el art. 49, inc. A? señala que el estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm...' y el B' que no se debe estacionar ni autorizarse el mismo en...todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito; [normativa que] no contempló al estacionar de manera indebida en doble fila- sin indicar su estancia en tal sitio...[de modo que] las circunstancias riesgosas creadas por el [nombrado permitieron que] su acompañante I. R. U. A. descendiera del rodado...sin verificar previamente la circulación del tráfico, abriendo de manera repentina e intempestiva la puerta delantera derecha...situación que generó el impacto de tal puerta contra...J. M., quien circulaba lícitamente por dicha avenida a bordo de la motocicleta marca Yamaha SZ 150 CC, dominio? y sufrió lesiones que lo incapacitaron para el trabajo por un término superior al mes. De la declaración del oficial ayudante Gustavo Alejandro Ferreyra surge que mientras circulaba por la avenida, al llegar a la altura catastral, observó sobre el lado izquierdo de la calzada al automóvil del imputado, estacionado en doble fila, sin ninguna indicación que alertara sobre que estaba detenido, y por delante la motocicleta del damnificado, quien le refirió que al intentar sobrepasar al rodado mencionado una mujer abrió la puerta del lado del acompañante? y lo golpeó en la región del cuello (fs. 1 y 177/178). Por su parte, M. expuso que debió realizar una maniobra de esquivar cuando encontró, en su trayecto, al rodado del imputado detenido, y que ese momento se abrió la puerta del acompañante, cuyo vértice superior le provocó una lesión cortante en el cuello (fs. 59). Según las constancias médicas agregadas a fs. 214/215, el damnificado sufrió un trauma cervical con disección de carótida común y Síndrome de Horner?, cuyo modo de producción resultó compatible con la versión que brindó respecto de lo acontecido. El testigo de actuación L. J. S. M. dijo que había dejado su vehículo estacionado sobre la mano izquierda de la avenida, junto al cordón de la vereda, y al acercarse al lugar donde se llevaba a cabo el procedimiento policial por la ocurrencia del hecho investigado, advirtió que el automóvil implicado estaba detenido en doble fila, de forma paralela y a la derecha del suyo, aunque no pudo recordar si poseía las balizas encendidas. El imputado fue legitimado pasivamente y optó por negarse a declarar. Luego, en la instancia anterior se entendió que el hecho fue determinado por la violación al deber de cuidado que le era exigible a la imputada U. A., en tanto, de modo previo a la apertura de la puerta, no se cercioró acerca de si había cesado, al menos momentáneamente, la circulación del tránsito de la avenida..... En torno a la situación de S. B., se consideró que si bien actuó de modo antirreglamentario al detener su vehículo en un lugar prohibido y sin señalamiento alguno, podía confiar -sin otros elementos de prueba que permitan suponer lo contrario- que U. A. descendería con cautela, abriendo la puerta del rodado aplicando los recaudos pertinentes para no entorpecer el tráfico vehicular ni causar accidentes?. Reconocida en la instancia anterior la inobservancia de las reglas de tráfico por S. B., a juicio del Tribunal el llamado principio de confianza no puede sustentar su desvinculación procesal. Al respecto, cabe recordar que el principio de confianza determina el deber de cuidado, pero no dispensa de su cumplimiento, [ya que] si alguien se comporta de forma descuidada, ya no se puede decir que su injusto depende exclusivamente del comportamiento defectuoso de un tercero. Esa persona está realizando ya un comportamiento antijurídico con indiferencia de que concurra con una conducta defectuosa de otra persona? (FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, 'El principio de confianza como criterio normativo en el Derecho Penal: fundamento y consecuencias dogmáticas?', en Revista de Derecho Penal y Criminología. Vol. 21, N° 69, Bogotá, año 2000, p. 58). En la misma orientación, se ha concluido en que sólo será válida la confianza depositada por parte de una persona sobre un tercero, cuando el primero se haya comportado dentro de los niveles de

diligencia mínimos. Tampoco una persona puede invocar el principio de confianza cuando tiene conocimiento manifiesto del comportamiento ilegal de un tercero (MARAVÉ GÓMEZ, Mario, 'El principio de confianza en el derecho penal: Un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva', Civitas, Navarra, 2009, p. 122), pues 'quien infringe un deber de cuidado exigido por el tráfico no puede apelar, para sí, al 'principio de confianza' (CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, 'El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado?', B de F, Buenos Aires, 2020, pp. 318 y ss.). Así, es dominante la 'opinión según la cual el principio de confianza cede en su aplicación frente a la existencia de inequívocos elementos de juicio que permitan inferir una conducta no reglamentaria por parte de un tercero...?' (Abralles, Sandro, Delito imprudente y principio de confianza, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 2010, pp. 317-318), de suerte tal que sólo le está permitido confiar a quien se comporta de forma cuidadosa. En razón de ello, el Tribunal comparte los argumentos de los representantes del Ministerio Público Fiscal, ya que en la resolución cuestionada no se evaluaron adecuadamente los alcances de la violación al deber objetivo de cuidado en cabeza de S. B.. En efecto, cabe ponderar el hecho de que éste se haya estacionado en doble fila en una de las avenidas de mayor circulación del país, a las 17:20, sin advertir esta maniobra con las luces de balizas correspondientes y con el propósito de que su pareja descendiera por el lado delantero derecho, conducta de la que -fácil es inferir- aquél se encontraba al corriente. Ello, porque el riesgo de que, al abrir la puerta en las condiciones aludidas, su pareja pudiera lesionar a otra persona, era perfectamente cognoscible ex ante por el causante -a la sazón, de profesión chofer-, extremo que determina el alcance de su deber de cuidado, porque la conducta de la mujer -sin perjuicio de que evidentemente no miró por el espejo al descender- ya se evidenciaba harto riesgosa, en las circunstancias de tiempo y lugar aludidas, y por tanto debió ser tenida en cuenta por el imputado. Como se ha argumentado por el Ministerio Público Fiscal, se está en presencia de conductas íntimamente vinculadas y consecuentes. Por lo demás, aun cuando -por hipótesis- hubiese resultado imperiosa la detención bajo esas circunstancias, por su posición de garante en el manejo de un elemento peligroso, tal el caso del vehículo que utilizaba, debió extremar los recaudos para asegurar el descenso de la pasajera libre de los obstáculos que, razonablemente, era dable esperar en una avenida de tales características. De hecho, desde su posición en el asiento del conductor, contaba respecto de su acompañante con la mejor visión periférica que le brindaba el espejo retrovisor colocado sobre la puerta delantera derecha. En definitiva, no cabe predicar la ausencia de relación de peligro entre la maniobra ilegal del chofer y el resultado lesivo, pues en definitiva, en el caso se verifica una concurrencia de riesgos que, al menos en este estadio del proceso y sin perjuicio de que en la instancia de origen se cumplimente la reformulación requerida por el Fiscal General con la cita de la normativa local infringida por el causante, conlleva a revocar el auto impugnado y agravar su situación en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal, en orden al delito de lesiones culposas graves (artículos 45 y 94 bis del Código Penal). En cuanto a la situación cautelar del imputado, no se advierten pautas que autoricen a apartarse de las disposiciones del artículo 310 del Código Procesal Penal, de modo que el auto de mérito no contemplará su prisión preventiva. Respecto al embargo previsto en el artículo 518 de ese ordenamiento, se estima que la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) resulta suficiente para satisfacer la indemnización a que hubiere lugar y las costas del proceso. Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: I. REVOCAR el punto III de la resolución dictada el 29 de junio de 2020, en cuanto fuera materia de recurso. II. DICTAR el PROCESAMIENTO sin prisión preventiva de M. A. S. B. (.....), en orden al delito de lesiones culposas graves (arts. 45 y 94 bis del Código Penal y 306, 308 y 310 del Código Procesal Penal). III. TRABAR EMBARGO sobre sus bienes por la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000), cuyo mandamiento se confeccionará en la instancia anterior (artículo 518 del Código Procesal Penal). Notifíquese y efectúese el pase electrónico al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de remisión. El juez Mauro A. Divito no interviene en función de lo previsto por el artículo 24 bis, in fine, del Código Procesal Penal. Juan Esteban Cicciaro Mariano A. Scotto Ante mí: Marcelo A. Sánchez

Correlaciones: R. E. P. s/lesiones graves culposas - Cám. Penal Venado Tuerto - 28/06/2013 - Cita digital IUSJU209939D L., D. J. s/homicidio culposo y lesiones culposas - Cám. Penal Rosario - Sala I - 03/12/2007 - Cita digital IUSJU063027B 001918F